



Clase de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	Arles Lovis Cogollo Figueroa
Demandado	Luz Eneida Palomina Meléndez
Radicación	50001 31 10 003 2019 00268 00
Asunto	Repone decisión
Fecha de la providencia	Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

LA DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado, determinó requerir a la parte actora para que surtiera la notificación al demandado en debida forma, conforme los preceptos del artículo 291 y 292 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera el recurrente, que la norma no exige que previo al envío de las notificaciones que trata el artículo 291 y 292 del CGP, se requiera autorización del Juez, pues basta con solo reportarla tal y como aconteció en este caso, donde la dirección fue informada el día 22 de agosto de 2019 (fl 17) y el envío de la comunicación y notificación por aviso se realizó con posterioridad a ello (fls 24 al 30), es decir, la carga procesal se cumplió a cabalidad, tal como se encuentra acreditada con las certificaciones del envío de las notificaciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, señala el Nral 3º del art. 291 del CGP "... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...."

En síntesis, razón le asiste al apoderado de la actora cuando señala que no requería de autorización previa del Despacho para proceder al envío de la notificación a la dirección ya aportada con anterioridad; razón por la cual, no se requieren de más justificaciones para que el Despacho revoque íntegramente nuestro auto fechado 25 de noviembre de 2019.

En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

NOTÍFQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 139 13 DIC 2019

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria